#### SENTENCIA A.P. 127 - 2010 LIMA

Lima, veinticinco de noviembre del dos mil diez.-

**VISTOS;** por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**: Que, el proceso constitucional de acción popular es aquel que puede ser emprendido por cualquier independientemente de que la norma que se impugne lo afecte o no, pues procede ante un supuesto que perjudique a la colectividad. Es decir, a través de este proceso se reconoce la posibilidad de que cualquier ciudadano defienda un interés que no le concierne como simple particular, sino como miembro de una determinada colectividad. En otros términos, el proceso constitucional de acción popular está pensado en una suerte de control ciudadano sobre el poder reglamentario de la administración pública y, sobre todo, para el caso del Gobierno, en tanto que ella, mediante su actividad que le es propia, puede vulnerar las leyes y la Constitución; en ese sentido, el artículo 200, inciso 5, de la Constitución Política del Estado establece que la acción popular es un proceso constitucional que se interpone contra los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, por infracción de la Constitución y de la ley.

**SEGUNDO**: Que, el artículo 76 del Código Procesal Constitucional señala que: "La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso".

**TERCERO**: Que, al igual que el proceso de inconstitucionalidad, el de acción popular es uno de control concentrado y de carácter abstracto, en tanto que el Juez constitucional observará su compatibilidad o

### SENTENCIA A.P. 127 - 2010 LIMA

incompatibilidad con la Constitución y sus leyes de desarrollo -a diferencia del control difuso- con independencia de su vinculación con un caso en particular.

**CUARTO**: Que, mediante escrito de fojas veintisiete, el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú - SIDESP, interpone demanda de acción popular contra los numerales 6.1.1 y 6.1.3 referidos a la participación del organismo sindical de los docentes de educación superior en los procesos de evaluación y reasignación - de la Resolución Ministerial N° 0132-2007-ED, que aprueba los "Lineamientos para el Proceso de Evaluación de Plazas estrictamente necesarias en las Instituciones de Educación Superior No Universitarias Públicas", por transgresión de los artículos 39, 56, y 65 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado; 17 del Decreto Supremo N° 039-85-ED; 169, 170, 233 y 243 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, y 51 de la Constitución Política del Estado, argumentando que, no obstante, que las referidas normas garantizan la participación del organismo sindical de educación superior de los docentes en los procesos de evaluación y reasignación, no se ha estimado la inclusión de sus representantes en las Comisiones de Evaluación de Plazas, que se constituyen tanto a nivel de cada Institución Educativa como a nivel de las Direcciones Regionales de Educación, debiéndose de considerar que entre las funciones asignadas a las Comisiones en mención, figuran la de evaluar la situación laboral de los docentes, las plazas asignadas a cada instituto, establecer su eventual excedencia y resolver temas referidos a la reasignación o transferencia de los docentes considerados excedentes.

**QUINTO**: Que, constituyen agravios del recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú - SIDESP a fojas doscientos ochenticinco, los siguientes: **a)** que, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte

# SENTENCIA A.P. 127 - 2010

Superior de Justicia de Lima invoca el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, dispositivo constitucional cuya afectación no ha sido alegada en la demanda; b) que, al momento de resolver la causa no se ha tenido presente que se está afectando el derecho del sindicato a la participación directa en las evaluaciones; c) que, al estar las Comisiones de Evaluación de Plazas conformadas sólo por el ámbito directivo del sector educativo y no por la parte representativa de sus trabajadores, no se consideró que son éstos los que están directamente involucrados con las necesidades, carencias y vivencias del área educativa; en ese mismo sentido, refiere el recurrente, que la parte directiva no podrá determinar reasignaciones que cumplan la finalidad de mejorar la calidad educativa y el sistema organizacional del sector Educación, al realizar las mismas en base a lo manifestado por el ámbito directivo y no por la parte trabajadora, que es la que está directamente involucrada en el sector educativo; y d) que, no se consideró que para obtener la finalidad de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, el Estado debe involucrar a todos los actores o parte del proceso educativo, y siendo la representación sindical quien agrupa a los trabajadores, debe comprendérsela a fin que puedan lograr sus fines y objetivos en forma coherente con la participación de todas las personas que conforman el sistema educativo.

**SEXTO**: Que, de los dispositivos legales cuya vulneración es atribuida a la Resolución Ministerial N° 0132-2007-ED, impugnada a través de la presente demanda de acción popular, se advierte que al haberse contemplado de modo expreso a la representación de las organizaciones sindicales constituidas conforme a ley, para la conformación de los Comités de Evaluación Magisterial Departamental y Zonales Autónomos, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley del Profesorado, así como para la constitución de los Comités de

#### SENTENCIA A.P. 127 - 2010 LIMA

Evaluación para Reasignaciones, conforme al artículo 243 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, el numeral 6.1.1 del artículo 6 de la Disposición Específica de la Resolución Ministerial N° 0132-2007-ED, que aprueba los "Lineamientos para el Proceso de Evaluación de Plazas estrictamente necesarias en las Instituciones de Educación Superior No Universitaria Públicas" establece que, la Comisión de Evaluación de Plazas Estrictamente Necesarias en las Instituciones Educativas (CEPEN), estará integrada, entre otros, por dos representantes del personal docente y un representante del personal administrativo, quienes serán elegidos democráticamente, por voto directo, secreto y universal, garantizando de esta manera, el otorgamiento a todos los integrantes de la Educación Superior No Universitaria, conocedores de las necesidades, carencias y vivencias del área educativa, entre los que por supuesto se encuentran los trabajadores, el derecho a participar en la evaluación de plazas asignadas en la Institución Educativa, de la situación laboral del personal docente y administrativo, en la elaboración del cuadro nominal del personal docente y/o administrativo excedente de la Institución Educativa, y del cuaderno de requerimiento de plazas, así como la elevación a la Dirección Regional de Educación, del informe final y la relación de plazas necesarias o excedentes según sea el caso.

**SETIMO**: Que del análisis exhaustivo de los puntos I y II de la Resolución Ministerial N° 0132-2007-ED, se colige que su finalidad es la de establecer normas y procedimientos para evaluar las plazas estrictamente necesarias para mejorar la calidad de los servicios educativos en las Instituciones de Educación Superior No Universitarias Públicas, teniendo en cuenta la realidad geográfica, socio-económica y demográfica, así como las condiciones de infraestructura y equipamiento educativo, asegurando una óptima

#### SENTENCIA A.P. 127 - 2010 I IMA

distribución y asignación de plazas presupuestas en función a las necesidades del servicio educativo, contribuyendo de esa manera con la formulación del Presupuesto Analítico de Personal, mediando para ello, los criterios técnicos, a fin de brindar un servicio educativo de calidad.

**OCTAVO**: Que, en ese sentido, del numeral 6.1.3 de la Resolución Ministerial N° 0132-2007-ED, se aprecia que la Comisión de Evaluación de Plazas de la Dirección Regional de Educación - CEPENDRE, se constituye con la finalidad de planificar, dirigir y ejecutar el proceso de evaluación de la jurisdicción regional de educación, procesando la situación del personal declarado excedente y determinar su eventual reasignación de acuerdo a las necesidades de servicio, por lo que no se comprende en este nivel a los representantes del personal docente ni administrativo, al encargarse a la máxima instancia a nivel regional la responsabilidad de este proceso, extremo de la decisión que no ha sido impugnada por el sindicato recurrente.

NOVENO: Que, el artículo 51 de nuestra Carta Magna, consagra la supremacía de la Constitución; de tal manera que, su invocación en la demanda de fojas veintisiete, orientada a impugnar el tratamiento legislativo de la conformación de las Comisiones de Evaluación de Plazas Estrictamente Necesarias en las Instituciones Educativas - CEPEN y de Evaluación de Plazas de la Dirección Regional de Educación - CEPENDRE, a través de una acción popular, no es la de una norma vulnerada, sino más bien el sustento jurídico de una demanda de esa naturaleza, por lo que la violación constitucional que se alega a este artículo, no merece amparo legal alguno.

#### **DECISION:**

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos sesenticuatro, su fecha diecisiete de julio del dos mil

### SENTENCIA A.P. 127 - 2010 LIMA

ocho, que declara **INFUNDADA** la demanda de acción popular interpuesta por el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú - SIDESP; en los seguidos contra el Ministerio de Educación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* **S.S.** 

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**ARAUJO SANCHEZ** 

Isc